

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00621-00

ACCIONANTE: WILSON REYES PARRA

ACCIONADAS: E.P.S. COMPENSAR

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

VINCULADA: VIVA 1 A IPS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **WILSON REYES PARRA**, quien pretende el amparo del derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. COMPENSAR** y la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que presenta diagnóstico de *Apnea del Sueño* y el 31 de enero de 2023 se le ordenó consulta por la especialidad de otorrinolaringología.

Que, debido a que no se había dado trámite a la orden médica, el 05 de junio de 2023 se emitió nueva autorización No. 1672306100094240 para *Consulta de control por otorrinolaringología*.

Que, a la fecha, sigue sin programarse.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a las accionadas programar la cita de control, sin más dilaciones injustificadas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

La accionada allegó contestación el 02 de agosto de 2023, en la que manifiesta que ha valorado al accionante como afiliado de la **E.P.S. COMPENSAR**, a través de las especialidades de otorrinolaringología y de anestesia.

Que la última atención data del 31 de enero de 2023 por otorrinolaringología, donde se ordenó cita de control en 2 meses.

Que obra autorización para el servicio de otorrinolaringología, dirigida a una IPS diferente.

Que es deber de la EPS suministrar al afiliado de forma oportuna, con calidad y seguridad, los servicios que requiera, a través de las IPS adscritas a su red.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

E.P.S. COMPENSAR

La accionada allegó contestación el 03 de agosto de 2023, en la que manifiesta que el servicio requerido por el usuario está dirigido a la IPS VIVA 1A, a quien solicitó programar de manera prioritaria la cita médica.

Que la IPS informó que había asignado la cita de control por otorrinolaringología para el 31 de agosto de 2023 a las 12:20 p.m.

Que, a la fecha, no existe servicio o suministro pendiente de autorizar.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

VIVA 1 A IPS S.A.

La vinculada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 03 de agosto de 2023 a las 11:54 a.m., al correo electrónico: ljulio@viva1a.com.co, registrado en su certificado de existencia y representación legal; y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora¹; pese a ello, guardó silencio.

¹ Archivo pdf 08ConstanciaNotificacionAuto

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. COMPENSAR**, la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y/o **VIVA 1 A IPS S.A.** han vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor **WILSON REYES PARRA** al no haberle agendado la *Consulta de control por otorrinolaringología* ordenada por su médico tratante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

² Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

³ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁶. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁷.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁴ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁵ Sentencia T-168 de 2008.

⁶ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁷ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁸. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁹”¹⁰.*

CASO CONCRETO

El señor **WILSON REYES PARRA** interpone acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental a la salud, y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** y a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** programar la cita de control por otorrinolaringología ordenada por su médico tratante.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **REYES PARRA** está afiliado a la **E.P.S. COMPENSAR** en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, y que ha sido diagnosticado con *G473: Apena del sueño*.

Fue aportada la orden del 31 de enero de 2023, en la que el médico tratante, Dr. Jorge Luis Herrera Ariza, le ordenó *“Consulta control de otorrinolaringología”¹¹*; así como la autorización No. 1672306100094240 del 05 de junio de 2023, a través de la cual, la **E.P.S. COMPENSAR** direccionó la prestación del servicio a **VIVA 1A IPS PUENTE ARANDA¹²**.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto del 02 de agosto de 2023 se requirió a **VIVA 1A IPS** para que informara si ya había programado la *Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología*, ordenada por el médico tratante el 31 de enero de 2023 y autorizada el 05 de junio de 2023. En caso positivo, aportara los soportes correspondientes; y, en caso negativo, informara las razones. Pese a haber sido debidamente notificada del requerimiento, la IPS guardó silencio.

Al margen de ello, la **E.P.S. COMPENSAR**, al contestar la acción de tutela, informó que **VIVA 1A IPS** había asignado la cita de otorrinolaringología para el día **31 de agosto de 2023 a las 12:20 p.m.** en la Sede Puente Aranda, con la Dra. Ingrid Carolina Gallego Villarraga. Como prueba de lo anterior, aportó un pantallazo que da cuenta del agendamiento así:

⁸ Sentencia T-890 de 2013.

⁹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014.

¹¹ Página 6 del archivo pdf 01AccionTutela

¹² Página 5 ibidem

 WILSON REYES PARRA	
RECORDATORIO DE CITAS	
FECHA	31/08/2023 12:20 PM
PROFESIONAL	INGRID CAROLINA GALLEGO VILLARRAGA
ESPECIALIDAD	OTORRINOLARINGOLOGIA
TIPO CONSULTA	PRESENCIAL
SEDE	VIVA 1A IPS PUENTE ARANDA
DIRECCIÓN	AK 50 15 15

Bajo el anterior panorama, se advierte que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho, ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Se desvinculará a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **WILSON REYES PARRA** en contra de la **E.P.S. COMPENSAR** y donde fue vinculada **VIVA 1 A IPS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Tribunal para Tutela y Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ